



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 160/2015

ACTOR: [REDACTED]

Mazatlán, Sinaloa, **diez de marzo de dos mil quince.**

Vistos para resolver el presente juicio de nulidad número **160/2015**, promovido por la ciudadana [REDACTED] demandando a la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa** y al **Policía de Tránsito** con número de identificación [REDACTED] adscrito a dicha Secretaría.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- Que con fecha **veintiuno de enero de dos mil quince**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, la ciudadana [REDACTED] demandando a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa y al Oficial de Tránsito adscrito a dicha Secretaría con número de identificación [REDACTED] por la nulidad del **acta de Hechos** identificada con el número [REDACTED]

2.- Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a las autoridades demandadas, sin que hubiesen producido contestación a la misma en tiempo y forma.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **veinticuatro de febrero del año en curso**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **tres de marzo de dos mil quince**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, esta Juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a las autoridades demandadas en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye el **acta de Hechos** identificada con el número [REDACTED]

La pretensión procesal de la parte es que esta Sala declare su nulidad porque –según dice- resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

IV.- Consecuentemente al no advertirse en la especie causales de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala **orienta su estudio al primero de los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante** en el cual de manera medular argumenta que la resolución combatida carece de la fundamentación y motivación, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez, que del texto de la misma no se advierten los preceptos legales que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

otorgan la existencia jurídica, así como su competencia por materia y por territorio para emitir el acto impugnado.

En ese contexto, esta Sala considera fundado el concepto de nulidad que se analiza, por lo siguiente:

En principio, conviene tener presente el contenido del primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento..."

Con relación a lo señalado con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para tener por cumplida la garantía de legalidad que consagra la disposición constitucional apuntada se requiere que los actos de autoridad, entre otros requisitos, deben contener en su texto la cita del precepto o preceptos que justifiquen la existencia jurídica de la autoridad y la competencia material para emitir actos de molestia en perjuicio de cualquier particular, para tener por cumplido el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto privativo o de molestia según sea el caso, es necesario que la autoridad mencione con exactitud las disposiciones legales específicas que lo incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones, así como la debida fundamentación legal en el cual se contemple su existencia jurídica, por ser esta un presupuesto de la competencia de la misma autoridad, esto con el fin de que el particular conozca los alcances del propio acto de molestia.

Así se colige del contenido del criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe: ¹

¹ Novena Época; Registro: 177347; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de determinar si, tal como lo establece la parte actora en sus conceptos de nulidad, la autoridad demandada no atendió los requisitos de fundamentación y motivación que como acto de autoridad debe de revestir el texto del acto o resolución emitida, resulta necesario examinar el acto origen de la resolución que ahora se controvierte se encuentre fundado y motivado, por lo que es necesario que en ellos se citen con precisión:

1º.- El precepto o preceptos legales que le otorguen a la autoridad demandada, su existencia jurídica y competencia que la legitiman para actuar, debiendo indicar los relativos a la atribución ejercida material y territorialmente, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso;

2º.- El ordenamiento u ordenamientos legales y sus preceptos que se estén aplicando al caso concreto, los cuales deben ser señaladas con toda exactitud;

3º.- Las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y,

4º.- Debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

Así, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Del documento en que consta el acto impugnado se advierte que el ciudadano Policía de Tránsito demandado, al levantar el acta en cuestión, citó como fundamento los siguientes dispositivos legales:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

Art. 121. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)

h.- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 y 74 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 1o. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa; así como estatuir las bases para la regulación del servicio público de transporte en la Entidad.

ARTÍCULO 3o. La aplicación de la presente Ley y su Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente que señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, así como a las demás áreas administrativas que ésta determine en su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO 4o. La entidad competente dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa que señala el Artículo anterior, es el órgano administrativo encargado de planear, coordinar, autorizar, ejecutar y evaluar en los términos de la legislación respectiva, las acciones necesarias en materia de infraestructura carretera, tránsito, transportes y vialidad del Estado.

La dependencia contará con un órgano técnico auxiliar, con carácter de participación ciudadana, cuyo objeto sea orientar las políticas y programas para la protección y preservación del medio ambiente, vialidad y transporte.

ARTÍCULO 6o. Para efectos de referencia, en lo sucesivo del articulado de esta Ley, al órgano administrativo competente, dependiente del Ejecutivo Estatal que establecen los artículos precedentes, se le denominará genéricamente Autoridades de Tránsito y Transportes indistintamente.

ARTÍCULO 7o. Las autoridades de tránsito cuidarán que las aceras, calles, caminos y demás vías públicas destinadas para vehículos o peatones estén siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se obstruya o altere el libre y seguro uso de las mismas.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

ARTÍCULO 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I.- Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II.- Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III.- Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.

ARTÍCULO 171. El tabulador de infracciones se elaborará, revocará, modificará o adicionará por el Ejecutivo del Estado determinando el monto de las sanciones económicas, debiendo publicarse en el Periódico Oficial ☐El Estado de Sinaloa☐.

Las sanciones económicas que en el tabulador se establezcan no deberán ser menores al equivalente a una vez el salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponde al Estado de Sinaloa, ni mayores que el equivalente a treinta veces dicho salario mínimo.

(Ref. por Decreto 601, del 24 de julio del 2007, publicado en el P.O. ☐El Estado de Sinaloa☐, No. 144 del 30 de noviembre de 2007).

ARTÍCULO 172. Con la finalidad de hacer efectivo el pago de las sanciones económicas impuestas a un infractor, las autoridades de tránsito podrán solicitar a la autoridad fiscal.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 1º. El presente Reglamento es de observancia general en todo territorio estatal, sus disposiciones son de orden pública e interés social, y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado

Artículo 2º. En los términos de los Artículos 3o de la Ley, 8o fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública, 14, fracción I y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, el Ejecutivo ejercerá sus facultades en esta materia por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transportes y a través de las dependencias que determine su Reglamento Interior.

En los términos expresamente establecidos en los convenios de colaboración y coordinación en materia de vialidad y tránsito celebrados entre los Municipios y el Gobierno del Estado, corresponderá a los ayuntamientos la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Todas las resoluciones dictadas con base en la Ley y este Reglamento, deberán estar fundadas y motivadas.

Artículo 8º. Corresponde a las autoridades de Tránsito, cuidar que las aceras o banquetas, calles, caminos o carreteras y demás vías públicas destinadas al uso de vehículos y peatones estén expeditas para la circulación; así como el registro y control de conductores y de vehículos automotores, se regirán por las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y las normas que emita la Dirección General.

Para estos efectos los estacionamientos a que hace referencia el Artículo 10 de la Ley se considerará una extensión de la vía pública; por lo tanto, sujetas igualmente a regulación en los términos del Artículo 7º. De la Ley.

Artículo 34. Es requisito para manejar un vehículo automotor, llevar consigo la licencia o permiso vigente para conducir expedidos por la autoridad competente.

Las licencias de chofer, automovilista y de motociclista, tendrán una vigencia de dos, cuatro o seis años como máximo, a elección del interesado, y la de aprendiz se autorizará con una vigencia de dos años.

En caso de pérdida o extravío de la licencia de conducir, su titular lo notificará por escrito a la Dirección General, debiendo identificarse, indistintamente, con cartilla del servicio militar, credencial para votar, pasaporte, credencial expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, certificados de estudios, con fotografía, expedidos por dependencias gubernamentales.

Artículo 104. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a observar las prescripciones relativas a los dispositivos para el control del tránsito y las reglas de circulación contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 182. Los convenios que podrán signar las autoridades de tránsito y transportes, en uso de las facultades que le otorgan los Artículos 5º y 166 de la Ley, establecerán la más amplia coordinación con otras autoridades para atender en forma conjunta aquellos destinados al culto religioso, hoteles, estacionamientos públicos y privados fuera o en la vía pública, y demás que puedan constituirse en importantes centros de atracción.

Artículo 188. La aplicación de sanciones a que se refiere el Capítulo XIV, del Título Segundo de la Ley, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 189. Compete a las autoridades de tránsito, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, las que se harán constar por los Agentes de Tránsito en boletas de infracción, mismas que deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II.- Tipo y número de licencia de manejar;

III.- Los datos de las placas del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;

IV.- Nombre y domicilio del propietario del vehículo;

VI.- Clase, marca y tipo de servicio a que esté destinado el vehículo;

VI.- Infracción cometida;

VII.- Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida; y

VII.- Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

De toda boleta de infracción, el agente de tránsito dejará el original al infractor. En caso de que éste no se encuentre presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal supuesto, no se anotarán los datos precisados en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Los hechos que hagan constar los agentes de tránsito en las boletas de infracción que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

El Director General, será representado ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales donde se diriman las controversias derivadas de la aplicación de la Ley y su Reglamento, por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dependencia.

Artículo 190. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades de tránsito en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

disposiciones aplicables de la Ley y este Reglamento, tomando en consideración el tabulador vigente; y:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños que se hayan producido, si los hubiere; y
- III.- La calidad de reincidente del infractor, si la hubiere.
- IV.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

- I.- Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- II.- Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- III.- En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;
- IV.- Por transgredir las normas que garantizan derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y
- V.- Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO
DE MAZATLÁN, SINALOA**

Artículo 32 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, fundamentalmente las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

XXXII.- Proponer ante el Presidente Municipal, la designación del coordinador de calificación de Infracciones de Tránsito.

Artículo 32 Bis 1.- A la coordinación de Calificación de Infracciones de Tránsito, le corresponde el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- 1.- Llevar el procedimiento administrativo a que se refiere el Bando de Policía y Buen Gobierno hasta culminar con la calificación de la infracción y posible sanción.

**REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MAZATLÁN**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los elementos operativos adscritos a las Policías Preventiva, de Tránsito y Protección Civil Municipal, así como para toda persona que pertenezca a los cuerpos de seguridad que accidentalmente desempeñen estas funciones, ya sea por mandato de una ley, reglamento, comisión, delegación especial o disposición legal de observancia general y está acorde a los lineamientos y disposiciones establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 109.- La Comisión, una vez que reciba los resultados por parte de la Institución evaluadora, hará oficialmente del conocimiento del aspirante la procedencia o improcedencia del o los exámenes correspondientes, así como la fecha de nueva aplicación de que se trate, si así procediera a juicio de la Comisión.

ARTÍCULO 112.- El Cadete seleccionado, una vez que haya aprobado su Formación Inicial podrá ingresar al Servicio, conforme al orden de prelación y a juicio de la Comisión.

De igual manera refiere como parte de su fundamentación la aplicación de las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, séptima y vigésima primera del Convenio de Colaboración y Coordinación en materia de vialidad y tránsito, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sinaloa y el H. Ayuntamiento de Mazatlán, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del día 18 de Enero de 1995, que al respecto, refieren lo siguiente:

PRIMERA.- El objeto del presente convenio, es que el Estado transfiere y el Municipio recibe todos los elementos de carácter técnico y administrativo, recursos

Humanos y materiales por medio de los cuales se ha venido prestando el servicio de Policía de Tránsito y Vialidad y asume los derechos y obligaciones inherentes a la ejecución de este convenio.

SEGUNDA.- El Estado y el Municipio convienen en coordinar funciones y la administración tributaria de los ingresos estatales que se encuentren contenidos en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa y que se refieren a infracciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y la facultad de imponer y recaudar los ingresos derivados de las sanciones en materia de tránsito conforme al contenido normativo del artículo 170, 171 y demás relativos de este ordenamiento legal, además de los ingresos que se deriven por los servicios prestados en materia de vialidad por concepto de arrastre de grúas y depósitos de vehículos por infracciones a la Ley de la Materia.

TERCERA.- El Municipio administrará los ingresos que se generan dentro de su jurisdicción territorial y ejercerá todas las funciones operativas inherentes a la recaudación, notificación y cobranza, en los términos de la Legislación Estatal aplicable de manera enunciativa y no limitativa de:

I.- Recaudación, notificación y cobranza

II.- Informática

III.- Consultas y autorizaciones

IV.- Inspecciones y Condonaciones de Multas

V.- Recursos Administrativos

VI.- Intervención en Juicios

VII.- Procedimientos Administrativos de Ejecución

Para hacer cumplir sus determinaciones, las autoridades del Municipio aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias en los términos de las leyes fiscales relativas.

CUARTA.- Las funciones de el Estado que conforme a este convenio se confieran al Municipio, serán ejercidas por las autoridades fiscales municipales que tengan facultad para



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

administrar contribuciones, así como por quienes realicen funciones de igual naturaleza como los tesoreros y sus similares.
(...)

SEPTIMA.- El Municipio se compromete a expedir en un término de diez días a partir de la vigencia de este convenio, el Reglamento Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, en los términos del artículo 71 fracción III de la Ley Orgánica Municipal; el cual se encuadrará conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento sobre la materia.
(...)

VIGESIMA PRIMERA.- El marco jurídico para la operatividad en la prestación del servicio que se trasfiere por efectos del presente convenio, será lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Transportes, y sus disposiciones reglamentarias.

De la lectura de los artículos transcritos, se desprende que no existe precepto legal alguno que sustente la existencia jurídica del Policía de Tránsito perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; por tanto, las autoridades demandadas incumplen con la garantía de fundamentación en cuanto hace a su existencia jurídica, como un presupuesto para la validez y eficacia de las resoluciones combatidas, por lo que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras del acta de hechos combatida no fundaron debidamente su existencia jurídica al momento de emitir la misma, deviniendo en consecuencia ilegal la infracción de referencia.

Sustenta lo anterior, las siguientes tesis:²

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO.

Cuando el artículo 16 constitucional prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, está consagrando dos garantías individuales: la de competencia y la de fundamentación y motivación. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para

² Séptima Época, Registro: 247637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 205-216 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis:, Página: 112:

Novena Época, Registro: 191575, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Julio de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/16, Página: 613

conducirse así. La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ahora bien, la circunstancia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan dado un tratamiento independientemente a cada una de estas garantías, la de competencia y la de fundamentación y motivación, no significa en modo alguno que sean ajenas entre sí, o se excluyan en su aplicación en favor de un gobernado a quien se ha inferido un acto de molestia. Por el contrario, precisamente gracias a su interpretación conjunta pueden alcanzarse efectivamente los propósitos perseguidos por el Constituyente al plasmarlas como garantías de rango constitucional. En efecto, si al regular el acto de molestia el artículo 16 constitucional exige, por una parte, **la existencia de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia)** y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación), es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debe incluirse concretamente aquél que dé facultades a la autoridad, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que significa sencillamente que también la competencia debe estar fundada en al mandamiento de autoridad. Para aceptar esta conclusión, bastaría considerar que tanto la competencia como la fundamentación y motivación se consagraron por el Constituyente con un solo objetivo común: brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses; en ese orden de ideas, de admitir un criterio distinto, eximiendo a la autoridad del deber de fundar su competencia, equivaldría a privar al particular de la aptitud enteramente legítima de conocer al menos la norma legal que permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y en su caso, de controvertir su actuación si no se halla ajustada a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 953/86. Constructora Alo, S. A. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

*Énfasis añadido por la Sala.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19©17-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

*Lo resaltado es de la Sala.

Bajo esa tesitura, tenemos que la autoridad demandada incumplió con el requisito Constitucional previsto en el primero párrafo del artículo 16, el cual impone a toda autoridad la obligación ineludible de señalar en el documento en donde conste su actuación, el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le prevea su existencia jurídica como un presupuesto de su competencia y que lo legitima para actuar.

Por lo antes expuesto, los argumentos vertidos por el enjuiciante, analizados anteriormente, resultan suficientes para lograr la nulidad del acto controvertido, por tanto y de conformidad con lo establecido en la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, resulta procedente decretar la nulidad del **Acta de Hechos** identificada con el número [REDACTED]

Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: 3

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

PLENO

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas.

3 Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: PLENO; TipoTesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Localización: Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 10/94; Pag. 12.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Habiendo resultado fundado el concepto de nulidad formulado por el actor, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 97 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por ende, resulta procedente decretar la nulidad del acta de hechos número [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 95 de la ordenamiento legal antes citado.

Consecuentemente, resulta innecesario tanto el examen de los diversos argumentos que en vía de conceptos de nulidad esgrimió la parte accionante, como de los elementos probatorios que allegó a juicio, debido a que con el estudio del concepto de nulidad en líneas anteriores analizado; así como de la valoración tanto del acto controvertido como de las constancias que integran el sumario que ahoya se resuelve, probanzas que de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuentan con valor probatorio pleno, fue suficiente para que este órgano de impartición de justicia decretara la nulidad del acto controvertido; de igual forma, lo anterior encuentra sustento en la fracción III del artículo 96 de la ley en cita.

Respecto de la pretensión del accionante a efecto de que le fuera devuelto **el vehículo automotor marca [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED] con número de serie o chasis [REDACTED]** que le fue recogido en garantía por las autoridades demandadas, es de precisar por esta sala que dicha pretensión fue satisfecha según auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por la ciudadana [REDACTED] consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **III** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad **archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **María del Socorro Valdez Galindo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

KAV

ELIMINADO. Corresponde al nombre del ciudadano que promovió el procedimiento, número de folio del acta de hechos y datos personales de su vehículo. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.